Esquel, de agosto de 2011.-

------***VISTO:*** ----------

------El recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Abogado Adjunto de la Defensoría Oficial Dr. René Manosalva, patrocinante de la Sra. E. A. C., contra la providencia simple de fecha 30 de junio de 2011, obrante a fs. 16 y que fuera concedido a fs. 18; y ----------

------***CONSIDERANDO:*** ----------

------1. Que la Sra. Juez de Familia en lo sustancial decide no hacer lugar a lo solicitando refiriendo: *"Conforme surge del convenio arribado a fs. 1 las partes acordaron que las asignaciones familiares serían depositadas en forma personal por el Sr. L. F. M. y no que sean descontadas en forma directa en la ANSES para luego ser depositadas en la cuenta judicial correspondiente. Atento ello y no siendo viable introducir modificaciones en el convenio arribado a fs. 1 y homologado a fs. 3 sin consentimiento de las partes no corresponde hacer lugar a lo así solicitado…".*----------
---

------2. El apelante expresa que lo solicitado es una forma más efectiva de poner en operatividad lo acordado por las partes a través de un procedimiento más sencillo y en miras a satisfacer el interés superior del niño, agregando que no se perjudica al Sr. M. por cuanto quien abona las asignaciones familiares es el Estado.----------

------3. Entrando en el análisis de la cuestión sometida a conocimiento de esta Alzada, en primer lugar diremos que surge del convenio obrante a fs. 1 que el Dr. René Manosalva, –en aquel momento– representó a ambas partes y hoy se presenta en representación de una de ellas la Sra. C.) y que además de ello, el objeto primordial de las sentencias homologatorias, es contemplar la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, contribuyendo a la seguridad de las relaciones y a su permanencia o certeza. En suma, la homologación judicial, es la confirmación que da el juzgador a ciertos actos y convenciones para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes, en tanto cumplan los recaudos legales, partiendo del principio de autonomía de la voluntad de las partes.----------

------El Juez se limita a merituar la concordancia del acuerdo alcanzado por las partes para avenir la controversia con el orden jurídico en su conjunto y, de darse dicha concordancia y ante la petición procesal, inviste el acuerdo con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriedad de Sentencia y debe hacerlo con el convencimiento que con ello contribuye a la efectividad del servicio de justicia, a la celeridad de los trámites y a evitar el engorro de procesos innecesarios.----------

------Es por ello que le está vedado al juez realizar cualquier cambio en el convenio que homologara oportunamente, puesto que si bien concurre la disponibilidad de la relación sustancial, el juez no puede sustituir la voluntad de las partes, y más aún cuando se trata de introducir un cambio en algunas de las cláusulas.----------

------Menester es entonces valorar el necesario cumplimiento de uno de los principios rectores del ordenamiento procesal que tiene origen, nada menos, que en la Constitución Nacional (art. 18) el principio de contradicción, también llamado de bilateralidad, que halla sustento en la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concreta en el deber de otorgar la posibilidad de ser oído a quien puede resultar afectado como consecuencia de una decisión jurisdiccional, por lo que resulta imprescindible la citación de la otra parte a quien debe otorgársele la posibilidad de intervenir procesalmente en los autos y controvertir la petición procesal.----------

------El único valladar del Juez es el principio de congruencia, propio de toda la labor jurisdiccional, que en el caso analizado lo obliga al Juez a limitar su decisorio a la convalidación del cambio de modalidad de percepción de las asignaciones familiares efectuada por una de las partes (para lo cual se hace necesario –vale reiterarlo– el acuerdo incondicionado de la otra parte); y en su caso resolver respecto a la homologación o no del acuerdo alcanzado por ellas.----------

------Que, finalmente, atento a como se ha resuelto la cuestión y en el entendimiento de que la imposición de costas no tiene una finalidad punitoria sino que responde al propósito de resarcir al vencedor los gastos en que debió incurrir para obtener el reconocimiento de sus derechos, se desprende de autos que la contraria no se ha expresado, por lo que no

corresponde se impongan las mismas ni que se regulen honorarios al profesional interviniente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** la providencia simple en cuanto ha sido materia de recurso por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) ***SIN COSTAS*** en esta instancia.----------

------3°) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. AÑO 2011. CONSTE.